REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº 118

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	**25899-33-33-002-2021-00283-01**
DEMANDANTE:	JAMITH ESTIBEL ROMERO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO DECLARÓ PROBADA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA
RESUELVE:	REVOCA

Decide el Despacho el recurso de apelación[1] interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 31 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual declaró probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

I. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

El señor **JAMITH ESTIBEL ROMERO MORENO,** por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual pretende se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

> "1. Se declare la Nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 02 de junio de 2021, por **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 02 de marzo de 2021, ante la Entidad, en donde se solicitó el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
>
> 2. Se declare la Nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 02 de junio del 2021, por el **Departamento de Cundinamarca,** al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el **02 de marzo de 2021** ante la Entidad, en donde

[1] Archivo 16 expediente digital SAMAI

se solicitó el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

3. Declarar la nulidad del **Oficio No. 20211071171281 del 25 de mayo de 2021**, a través del cual la **Fiduciaria la Previsora S.A**. da respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el **02 de marzo de 2021**, tendiente al reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

4. Condenar a las demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca y Fiduciaria la Previsora S.A.**, a reconocer, liquidar y pagar a favor de mi poderdante, la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la Resolución No**. 00312 del 6 de febrero del 2020**, mora que ocurrió desde el día **23 de enero del 2020**, hasta **la fecha de pago que fue** el día **16 de febrero del 2021.**

5. Condenar a las entidades demandadas a reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

6. Condenar a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. Condenar a las entidades demandadas a que den estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del C.P.A.C.A.

8. Condenar en costas a las demandadas tal y como lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A. y regulado por el Código General del Proceso".

2. Fundamentos fácticos

Como hechos que sustentan la demanda, el actor indicó que: **(i)** el 10 de octubre de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, **(ii)** mediante Resolución No. 00312 del 6 de febrero del 2020, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordenó el pago de la prestación referida, y **(iii)** solo hasta el 16 de febrero del 2021 la misma le fue cancelada.

Por lo anterior, manifestó que el 2 de marzo de 2021 radicó un derecho de petición ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Cundinamarca y la Fiduciaria La Previsora S.A., por medio del cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Agregó que la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., mediante Oficio No. 20211071171281 de 25 de mayo de 2021 negó lo solicitado, y que, hasta la fecha de presentación de la demanda, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca no han absuelto la solicitud radicada el 2 de marzo de 2021, configurándose así el silencio administrativo negativo.

3. Trámite procesal

Mediante auto de 28 de octubre de 2021, el juez de primera instancia admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a las entidades demandadas.

El 19 de enero de 2022, la Fiduciaria la Previsora S.A. contestó la demanda y propuso como excepción previa la que denominó *ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad*, al asegurar que la entidad no fue convocada a la conciliación extrajudicial en posición propia y como sociedad de carácter financiero, sino en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante correo electrónico de 19 de enero de 2022 la parte demandada, corrió traslado de la excepción mencionada a la parte demandante, quien el 25 de enero de la misma anualidad, descorrió el traslado de la excepción aludida, señalando lo siguiente:

- Adujo que elevó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando de manera independiente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora S.A., debido a que presentó dos peticiones diferentes en cada una de las entidades, y pretendía la nulidad de dos actos administrativos distintos.

- Afirmó que en el auto admisorio de la solicitud de conciliación se mantenía la individualización e independencia de ambas entidades.

- Indicó que, debido a que la mora se causó entre el 23 de enero de 2020 y el 16 de febrero de 2021, es necesario determinar cuál es la entidad responsable del pago de la sanción respectiva, de conformidad con la Ley 1955 de 2019.

- Finalmente, señaló que en la audiencia de conciliación la doctora Angela Viviana Molina Murillo, quien fungió como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A., presentó propuesta conciliatoria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, y no de la Fiduciaria la Previsora S.A., razón por la que considera que el requisito de procedibilidad fue agotado en debida forma frente a ambas entidades.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de 31 de marzo de 2022, declaró probada la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad*.

Manifestó que, debido a que la Fiduciaria la Previsora S.A. es la encargada de manejar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -conforme al contrato de fiducia mercantil celebrado con el Gobierno Nacional-, fue

convocada a la audiencia de conciliación calidad de vocera y administradora de la cuenta referida, y no como sociedad fiduciaria.

En consecuencia, consideró que la excepción previa planteada tiene vocación de prosperidad, razón por la que, procedió a ordenar la desvinculación del proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A. como sociedad fiduciaria.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora apeló la anterior decisión y argumentó en primera medida que, la Ley 2080 de 2021 le otorgó el carácter facultativo al requisito de procedibilidad, en los asuntos laborales y pensionales.

Adicionalmente, reiteró que: **(i)** el 2 de marzo de 2021 radicó derechos de petición – de manera independiente a cada una de las entidades demandadas, obteniendo respuesta únicamente de la Fiduciaria la Previsora mediante Oficio No. 20211071171281, **(ii)** elevó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduciaria la Previsora S.A., y al Departamento de Cundinamarca, **(iii)** el auto admisorio de la solicitud de conciliación identifica a cada entidad de manera autónoma, y, **(iv)** la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A., únicamente hizo referencia a la falta de ánimo conciliatorio del Ministerio de Educación Nacional.

Por ende, aseguró que, de existir algún error en la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A. a la conciliación extrajudicial, este recaía sobre el Ministerio Público.

En segundo lugar, indicó que, las sociedades fiduciarias responden por la culpa leve en desarrollo de sus gestiones, y que, en el caso de la Fiduciaria la Previsora S.A., su responsabilidad se origina por el pago inoportuno de las cesantías. De esta manera, pretende se le dé aplicación al artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

Finalmente, expuso que el trámite de las cesantías se compone de dos etapas, la primera corresponde al reconocimiento, a cargo del ente territorial, y la segunda al pago, en cabeza de la Fiduciaria la Previsora S.A.

De lo anterior, concluyó que, si el término es excedido por cualquiera de las dos entidades, debe determinarse en quien recae la responsabilidad de pagar la sanción moratoria.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En auto de 26 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en aplicación de lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante

contra de decisión que resolvió sobre la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad* propuesta por la Fiduprevisora S.A., en el entendido que dicha decisión pone fin al proceso respecto de la referida sociedad.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En atención a que la demanda fue radicada el 13 de octubre de 2021, esto es, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, el presente recurso de alzada se tramitará de conformidad con lo establecido en la normatividad referida. Además, se advierte que deberá resolverse por la magistrada ponente, por cuanto la declaración de inepta demanda es parcial y no se enmarca en ninguno de los asuntos enunciados en los numerales 1º a 4º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar, en primera medida **(i)** si la falta de la conciliación extrajudicial da lugar a la configuración de la excepción previa denominada inepta demanda consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., y **(ii)** si a la parte demandante le correspondía agotar el requisito de procedibilidad referido frente a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de sociedad fiduciaria.

3. Tesis del Despacho

Una vez revisado el fundamento normativo y jurisprudencial, se advierte que la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no configura la excepción previa de inepta demanda, tipificada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, sino que se trata de una figura jurídica independiente establecida por el legislador como requisito para poder acudir ante el juez.

Frente al segundo problema jurídico, se concluye que a la parte demandante no le era exigible agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad contra la Fiduciaria La Previsora., porque en vigencia de la Ley 2080 de 2021 su agotamiento en temas laborales resultaba optativo.

4.- Fundamentos jurídicos

4.1 Excepción de inepta demanda

Debido a que el código contencioso administrativo y de procedimiento administrativo no señala cuales son las excepciones previas, resulta pertinente

acudir a la legislación procesal civil para suplir este vacío normativo, tal y como lo dispone el artículo 306 del CPACA.

En virtud de tal remisión, se colige que las excepciones previas procedentes son las consagradas en el artículo 100 del CGP, entre las cuales se encuentra la denominada inepta demanda.

Al respecto, y en primera medida, el CGP establece que la excepción de inepta demanda se configura por **(i)** falta de los requisitos formales consagrados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, o por, **(ii)** indebida acumulación de pretensiones.

Precisado lo anterior, conviene aclarar que el cumplimiento de la conciliación extrajudicial ha sido establecido por el legislador como un requisito de procedibilidad, más no un requisito formal de aquellos exigidos en el articulado citado líneas arriba cuya ausencia da lugar a la eventual configuración de la excepción de inepta demanda, así se desprende de lo dispuesto en el artículo 161-1 del CPACA, según el cual *"cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento de derecho..."*.

Dicha distinción se remonta desde el articulado original del CPACA, el cual, en su artículo 180- 6°[2], señalaba que el Juez o Magistrado Ponente debía dar por terminado el proceso en audiencia inicial cuando **(i)** alguna de las excepciones previas propuestas prosperaba, o **(ii)** se percatara que el requisito de procedibilidad no había sido agotado.

Ahora bien, el hecho de que la oportunidad procesal para declarar probada la excepción o dar por terminado el proceso por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación sea la misma, esto es, en audiencia inicial como lo fijaba el art. 180-6 o antes de la audiencia inicial como quedó con posterioridad a la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, al artículo 175[3] de la Ley 1437 de 2011, no significa que se trate de la misma figura y de idéntica decisión. En suma, si bien la norma vigente mantiene la misma consecuencia jurídica y oportunidad de decisión para ambas figuras procesales, lo cierto es que son autónomas de tal suerte que la ausencia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, no puede ser entendida como una excepción previa.

De lo expuesto, se tiene que la falta de conciliación extrajudicial no es causal de estructuración de la excepción previa de inepta demanda, consagrada en el aparte normativo referido, así como tampoco aparece enlistada en el artículo 100 del CGP.

[2] "Artículo 180. audiencia inicial (…)
[3] ***"Artículo 175. Contestación de la demanda.*** *(…)* ***Parágrafo 2o.*** *<Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> (…)* ***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad****."*

4.2. Del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en asuntos laborales

Según el artículo 175, parágrafo 2°, inciso 3 del CPACA, (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) "*en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisito de procedibilidad".*

Por su parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 prevé que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, entre ellos, el consistente en acreditar el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

No obstante lo anterior, la norma en cita también dispone[4] que dicho requisito será facultativo en los asuntos de carácter laboral y pensional, es decir, le corresponde a la parte demandante decidir si opta o no por agotarlo. Al respecto, es menester advertir que la norma en comento no discrimina o distingue cuales asuntos laborales son los que deben someterse o no al requisito de procedibilidad, de tal suerte que se entenderá en sentido amplio tal como lo consagró la disposición legal.

5. Caso concreto

Sea lo primero advertir que en este caso en particular, el recurso de alzada interpuesto por el actor contra la providencia de **31 de marzo de 2022** es procedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243-2 del CPACA[5], modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el *sub examine* la juez de primera instancia puso fin al proceso respecto de la Fiduprevisora S.A. -al no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la conciliación extrajudicial-.

En segundo término, es necesario señalar que de los elementos obrantes en el plenario se desprende que **(i)** la demanda fue presentada el 19 de octubre de 2021 -cuando la Ley 2080 de 2021 ya había cobrado vigencia[6]- y que **(ii)** las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías definitivas solicitadas el 10 de octubre de 2019 -asunto cuya naturaleza es de carácter laboral-.

---

[4] ***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. (…) <Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

[5] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(…)
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

[6] 25 enero 2021

Por consiguiente, al haber sido presentada la demanda el 19 de octubre de 2021, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), la parte actora tenía la facultad de optar o no por agotar el requisito de procedibilidad contra la Fiduciaria la Previsora S.A., en esa media, no le era exigible acreditar la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción.

En efecto, si bien la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías no es en estricto sentido una prestación social, lo cierto es que ello no le resta ni afecta su naturaleza laboral, de tal suerte que, la falta de agotamiento o cualquier defecto en la convocatoria de la conciliación, no conlleva la consecuencia legal que le atribuyó el auto apelado.

En consecuencia, se revocará el numeral 1° del auto proferido por el *a quo* el 31 de marzo de 2022, mediante el cual declaró probada la excepción denominada *ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad* invocada por la Fiduciaria la Previsora S.A., y terminó el proceso frente dicha entidad, en calidad de sociedad de fiduciaria.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1° del auto proferido el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual declaró probada la excepción denominada *ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad* invocada por la Fiduciaria la Previsora S.A., y terminó el proceso frente a dicha entidad en calidad de sociedad de fiduciaria, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 149

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 **2017-01309-00**
DEMANDANTE:	JUAN RODRÍGUEZ CARDOZO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Habiéndose fijado fecha para audiencia el jueves veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las doce del día (12:00 m.), la apoderada sustituta de la parte demandante, en escrito radicado el 12 de abril de la presente anualidad, solicitó el aplazamiento de la misma, en razón a que para el día de la diligencia su hermana –de quien afirma ser la acudiente- tiene programada una intervención quirúrgica.[1]

Teniendo en cuenta lo anterior, se acepta la solicitud de reprogramación -precisando que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento-[2] y en consecuencia, se **fija como nueva fecha** para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **día jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Por lo anterior, se solicita a las partes que actualicen sus datos de contacto (esto es, el correo electrónico a través del cual se citará a la audiencia y se remitirá el link de acceso, así como el número de teléfono). Los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

2.- Se reconoce personería a la Dra. **MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO,** identificada con cédula de ciudadanía No 51.967.647 de Bogotá y T. P. 76.117 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta del señor JUAN RODRÍGUEZ

[1] Folio 1119.
[2] Conforme lo establece el numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

CARDOZO, en los términos del poder de sustitución visible a folio 1120 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 150

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 **2017-01346-00**
DEMANDANTE:	OSWAL HERRERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	NO DA TRÁMITE A RENUNCIA DE PODER

Encontrándose el expediente al despacho a fin de preparar la audiencia inicial programada para el jueves veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.), se advierte que con memorial radicado el 12 de abril de 2023,[1] la Dra. MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO solicita que sea aceptada la renuncia al poder de sustitución conferido por el apoderado del demandante, teniendo en cuenta la comunicación remitida en tal sentido al señor HERRERA HERNÁNDEZ.

Al respecto, el despacho precisa que **no dará trámite** al escrito, como quiera que el poder frente al cual versa la solicitud fue aportado en esa misma oportunidad, lo que implica que la profesional del derecho no ha efectuado intervención o gestión alguna dentro del proceso.

Vale la pena aclarar que en ningún caso la renuncia del apoderado sustituto desliga al apoderado principal de las obligaciones derivadas del contrato de mandato, en el entendido que "cuando un apoderado sustituye no está constituyendo un apoderado judicial, sino delegando las funciones que a él se le encomendaron, pero manteniendo ante el poderdante íntegras las responsabilidades asumidas, igual que si interviniera de manera directa".[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

[1] Folio 858.
[2] Código General del Porceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupre Editores, 2017. P. 416.

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.